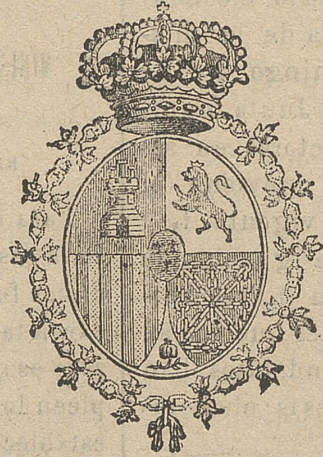


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1913.)

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 82.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dictado la siguiente Real orden:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por Don José Castañeda y otro, contra acuerdo de esa Comision provincial, que anuló la proclamacion de Concejales, hecha por la Junta municipal del Censo en 5 de Noviembre de 1911 en el Ayuntamiento de La Union;

Resultando, que por Don Mauricio Sevillano y otro se presentó un escrito en 18 de Noviembre ante esa Comision provincial, protestando de la proclamacion hecha por la Junta, pues debiendo de elegirse cuatro Concejales fueron seis los propuestos y rechazaron dos por el fútil pretexto de haberlo hecho verbalmente, dan-

do lugar con esto á la indebida proclamacion y á la aplicacion del artículo 29 de la ley Electoral;

Resultando, que por Don Braulio Ramos y varios electores más, presentan un escrito á la Comision provincial protestando contra la proclamacion y relatando los hechos en igual forma que la anterior protesta;

Resultando, que los Concejales del Ayuntamiento interesan de la Comision provincial el expediente electoral para dar audiencia á los proclamados;

Resultando, que la Comision provincial por acuerdo de 22 de Diciembre de 1911, declaró la nulidad de la proclamacion, toda vez que estaba demostrada la voluntad de los electores de ir á la lucha para decidir la contienda;

Resultando, que por Don José de Castañeda y otro, se recurre contra el anterior acuerdo, exponiendo que no se les dió audiencia para defenderse de la protesta formulada contra la proclamacion y que la Junta cumplió con su deber al rechazar las dos propuestas, toda vez no fueron acompañadas de las instancias que determina la ley Electoral vigente;

Resultando, que por Real orden comunicada de 28 de Febrero de 1912 se interesó del Gobernador civil el envío del expediente electoral que no aparecía unido al de reclamaciones y recurso interpuesto ante este Ministerio por Don José Castañeda y otros

contra el acuerdo adoptado por esa Comision provincial, quedando por virtud de este trámite legal y esencial interrumpido el plazo que para resolver esta clase de expedientes establece el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando, que remitido ya el expediente se está en tiempo hábil y en condiciones legales para dictar en el mismo la oportuna resolucion;

Considerando, que estudiado el expediente no aparece la infraccion de procedimiento que alegan los recurrentes, puesto que con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1909, el plazo de ocho días marcado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, lo mismo para las reclamaciones referentes á la proclamacion por la Junta municipal del que las que se formulen durante el procedimiento activo electoral sobre validez ó nulidad de elecciones, incapacidades y sorteo de los elegidos debe contarse desde el día siguiente á la terminacion del escrutinio general, y siendo esto así, es evidente que el escrito del reclamante fué presentado dentro del plazo legal, toda vez que el día señalado para el escrutinio general de la última renovacion de Concejales era el día 16 de dicho mes;

Considerando, que aun cuando el artículo 4.º del mencionado Real decreto determina que esta clase de reclamaciones se pre-

sentan ante los Ayuntamientos, para ante la Comision provincial, este Ministerio, viene admitiendo como legales las que se presentan directamente á la Comision provincial siempre que de ellas se dé el oportuno conocimiento á los interesados para que puedan impugnarlas y alegar en su defensa lo que estimen más pertinente;

Considerando, que en el expediente consta el requerimiento del Alcalde á los Concejales electos compareciendo uno de ellos, Don Francisco Sevillano, demostrándose por esta diligencia que fué cumplido el requisito establecido en el citado Real decreto de dar vista de la reclamacion á aquellos á quienes afectaba;

Considerando, que el motivo de nulidad que esa Comision provincial estima en su acuerdo está demostrado plenamente por el contenido del acta de proclamacion, en la cual consta que se presentaron seis propuestas de candidatos, siendo desechadas dos por haberlo solicitado verbalmente y estando esto demostrado no pudo legalmente la Junta municipal proceder á la declaracion de electos de los cuatro candidatos, cuyas propuestas habian sido admitidas, aplicando al efecto el precepto contenido en el párrafo segundo del artículo 29 de la ley Electoral, porque demostrado el propósito de los electores de acudir á la eleccion debió limitar su acuerdo á la proclamacion de can-

didatos solamente, sin perjuicio de la no admision de las propuestas que estimaban habian sido presentadas sin los requisitos que la ley exige, pero de ningun modo impedir con la aprobacion del artículo 29 que la eleccion pudiera realizarse;

Considerando, que la voluntad de sus electores se manifestó al solicitar que fuesen proclamados seis candidatos, cuando debían cubrirse cuatro vacantes y en estas condiciones no cabe admitir la aplicacion del artículo 29 de la ley Electoral, porque este precepto de verdadera excepcion solo puede tener efecto cuando de una manera clara y terminante manifieste el cuerpo electoral su voluntad de no ejercitar el derecho del sufragio, circunstancia que no ha ocurrido en el presente caso, según queda expuesto y que obliga á mantener el acuerdo recurrido;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso y confirmando el acuerdo recurrido de esa Comision provincial, declarar nula la proclamacion de Concejales electos, verificada el día 5 de Noviembre de 1911 en el Ayuntamiento de La Union.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1913. —Alba.—Señor Gobernador civil de Valladolid.»

Núm. 1.574.

Gobierno civil de la provincia.

Elecciones municipales.

CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 83.

Confirmando por Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 26 de Abril último, el acuerdo de esta Excm. Comision provincial, anulando la proclamacion de Concejales hecha en 5 de Noviembre de 1911 por la Junta municipal del Censo electoral del pueblo de La Union de Campos; he acordado convocar para que el domingo 15 del próximo mes de Junio tenga lugar la eleccion que procede, debiendo ser elegido el mismo número de Concejales correspondiente á la renovacion ordinaria de 1911 ó sean cuatro, toda vez que con posterioridad no ha ocurrido vacante alguna.

Publicada esta convocatoria, dá principio el periodo electoral y como consecuencia de la misma, el próximo domingo 1.º de Junio se reunirá la Junta municipal del Censo electoral en sesion pública según previene el artículo 37 de la vigente Ley Electoral, para la designacion de los Adjuntos que con el Presidente y los Interventores que en su día designen los Candidatos, han de constituir las Mesas electorales.

El domingo siguiente, 8 del mismo mes, como anterior al de la eleccion, se constituirá en sesion pública la Junta municipal del Censo electoral en la Sala Capitular á las ocho de la mañana, para que tenga lugar la proclamacion de Candidatos con arreglo á los artículos 24 y 26 de citada Ley Electoral.

El jueves 12 de Junio, como anterior al domingo señalado para la eleccion, deberá constituirse la Mesa de cada Seccion, en el lugar donde aquella haya de tener lugar, para dar cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 5.º del artículo 30 de la propia Ley, con respecto al nombramiento de Interventores.

El domingo 15 de Junio, fecha señalada para la eleccion, se celebrará la votacion con arreglo á lo prevenido en los artículos 38 y siguientes de la misma Ley.

Y, el jueves siguiente 19 del propio mes, se verificará el escrutinio general por la Junta municipal del Censo, según lo estatuido en el artículo 50 de igual Ley, y con cuya operacion quedará terminado el periodo electoral.

En virtud de esta convocatoria, he de ordenar que, desde esta fecha queden en suspenso cuantas Comisiones ó Delegaciones por Cuentas, Pósitos, Montes, Propios, Multas ó cualquier otro ramo de la Administracion existan en el Municipio de la Union de Campos á que afecta, así como los expedientes que se hallaren en curso ó se promovieren en dichos ramos, hasta tanto que termine con el escrutinio general el periodo electoral de la convocada, con arreglo á lo mandado en el artículo 60 de la tantas veces citada Ley Electoral.

Valladolid 27 de Mayo de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Para que la accion de la justicia responda siempre á los principios fundamentales en que descansa tan agusta institucion, forzoso es que en su ejercicio se empleen los medios y procedimientos establecidos en la ley, á fin de que no resulte ilusorio el ideal perseguido; mas si conveniente es no traspasar los límites dentro de los cuales se desenvuelven los Juzgados y Tribunales para el recíproco auxilio y debido cumplimiento de las funciones judiciales, ya en sus relaciones interiores, ya en las mantenidas con Autoridades de otro orden, esa discrecion y cautela son doblemente necesarias cuando el concurso que contribuya al mejor éxito de la administracion de justicia, en su esfera criminal, ha de ser prestado más allá de las fronteras y en virtud de convenciones subsistentes en su pleno vigor y fuerza. Al Estado que con nuestra Nacion pactó la mutua entrega de delincuentes en la forma, por los delitos y con los requisitos taxativamente marcados en los respectivos Tratados, no puede obligarse, aparte del profundo respeto y consideracion que deben merecer siempre los Gobiernos extranjeros, al cumplimiento de diligencia alguna por medios ó procedimientos diferentes de aquellos que previamente se fijaron en los Convenios ultimados, como prueba de acatamiento y homenaje debido al derecho de soberania que cada Nacion defiende y procura dejar á salvo en sus relaciones internacionales.

De aquí que el Ministerio de Estado, con muy buen acuerdo, haya llamado la atencion de este Centro sobre el hecho de haber observado en varias ocasiones que las Autoridades españolas de diverso orden, con extremado celo indudablemente por el más rápido y eficaz cumplimiento de la justicia, han acudido directamente á Autoridades extranjeras interesando la detencion de presuntos delincuentes fugados de nuestro territorio para eludir responsabilidades criminales contraídas en el mismo. Mas esa diligencia, aunque inspirada siempre en la mejor intencion, no ha produci-

do en la práctica, á veces, el resultado apetecido, y aun en algunos casos ha determinado observaciones de Gobiernos extranjeros; porque si bien los Convenios de extradicion con Alemania, Dinamarca, Mónaco, Países Bajos y Suecia autorizan, más ó menos explícitamente, que en casos urgentes pueda ser pedida en esa forma la detencion preventiva de los fugados cuya extradicion se vaya á solicitar, los Tratados con el Brasil, Costa Rica, Chile, Guatemala, Italia, Liberia, Méjico, Perú, Portugal, El Salvador y Venezuela, requieren para ello la intervencion del Gobierno y los vigentes con la República Argentina, Bélgica, Colombia, Estados Unidos, Francia, Grecia, Luxemburgo, Rusia y Suiza, exigen además que la detencion se pida precisamente por la vía diplomática ó en algunos casos por la consular, proscribiendo así la gestion directa de las Autoridades locales, que, de los pactos últimamente enumerados, sólo es admitida por el que rige con Suiza, pero declarando potestativa su aceptacion por parte de las Autoridades requeridas.

A recordar, por tanto, el cumplimiento de lo que resulte pactado en los respectivos Convenios sobre detencion preventiva de delincuentes refugiados en el extranjero, tiende la presente, confiando este Ministerio en que los funcionarios dependientes del mismo, si por razon del cargo se vieran en la precision de solicitar la busca y captura de individuos sometidos á procedimiento criminal, sólo lo interesen directamente en circunstancias extraordinarias y cuando para ello faculte el Tratado aplicable al caso, sin perjuicio de dar conocimiento en forma al Ministerio de Estado.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Jueces y Tribunales se abstendrán de dirigirse directamente á las Autoridades de otros países para solicitar detenciones preventivas, como diligencia preparatoria de la demanda de extradicion que proceda formular, á no ser que existan razones especiales que aconsejen prescindir de la vía diplomática y expresamente lo autorice tambien el Convenio de extradicion vigente con la nacion donde se hubiese refugiado el presunto delincuente.

2.º En los casos en que tenga

lugar la petición directa á las Autoridades requeridas, cuidarán asimismo los Jueces y Tribunales de participarlo al Ministerio de Estado, por el conducto debido, á fin de que dicho Centro, teniendo perfecto conocimiento de la detención solicitada, pueda cooperar, mediante la intervención de los Representantes de S. M. en el extranjero, al mejor éxito y seguridad de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ministerio Fiscal y Jueces de instrucción del territorio de esa Audiencia, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1913.—*Barroso*.—Señor Presidente de la Audiencia de...

(Gaceta del 21 de Mayo de 1913.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provision, mediante concurso, de las diez plazas vacantes de Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que existen en la actualidad, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, que, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relacion, con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1913.—*Alba*.—Señor Director general de Seguridad. (Gaceta del 25 de Mayo de 1913.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.. Dispuesta por el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1912 la unificación de las escalas del personal de las Secciones provinciales de Instrucción Pública y Bellas Artes, y siendo necesario para su cumplimiento equiparar antes los sueldos de dicho personal á los que rigen en toda la Administración civil para los funcionarios del Estado, previo convenio con las Diputaciones

Provinciales, determinando las sumas que vendrían obligadas á satisfacer al Tesoro como reintegro de las cantidades que les corresponden abonar por este servicio administrativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de invitar á la Diputación de Madrid á manifestar si está dispuesta á consignar en su presupuesto cantidad no inferior á 22.100 pesetas anuales para los gastos de su Sección de Instrucción Pública; á las Diputaciones de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, cantidad no menor de 16.400 pesetas cada una; á las de Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, suma que no baje de 14.200 pesetas; á las de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora, una partida mínima de 11.500 pesetas anuales; á las provincias Vascongadas y Navarra, asimismo 11.500 pesetas anuales cada una, y al Ayuntamiento de Madrid la cantidad que por escalafón correspondía percibir al personal de la Secretaría de su Junta local; encargando á V. E. por si lo estimase oportuno y caso de llegar al convenio mencionado, la adopción de alguna medida por parte del Ministerio de su digno cargo para garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos si al examinar los presupuestos que remitan las Diputaciones Provinciales se encontrara que no existían en ellos los créditos necesarios para llegar á la unificación de este servicio de grandísima importancia para la marcha regular de los asuntos administrativos y económicos de la enseñanza primaria oficial con arreglo al Real decreto de esta fecha, por ser las Secciones de Instrucción Pública los organismos ejecutores y representantes de la Administración Central en las provincias del Reino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1913.—*Lopez Muñoz*.—Señor Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1913.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion General de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provision, por concurso, de las diez plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relacion sin haber alguno, sin obligacion de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia Civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la reserva activa del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de esta Direccion, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido correccion.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará sin apelacion, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminacion del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín*, el mismo día en que aparezca.

Madrid, 20 de Mayo de 1913.—

El Director general, *Ramón Méndez Alanís*.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.575.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1913.—Mes de Abril.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.	284473
NÚMERO DE HECHO..	Nacimientos (1) 939
	Absoluto. Defunciones (2) 542
	Matrimonios. 208
Por 1.000 habitantes..	Natalidad (3) 3'30
	Mortalidad (4) 1'91
	Nupcialidad. 0'73
NÚMERO DE VIVOS..	Varones. 488
	Hembras. 451
NÚMERO DE NACIDOS..	Legítimos. 897
	Illegítimos. 27
	Expósitos. 15
	TOTAL. 939
Muertos..	Legítimos. 14
	Illegítimos. 12
	Expósitos. "
	TOTAL. 26
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Varones. 287
	Hembras. 255
	Menores de 5 años. 202
	De 5 y más años. 340
	En hospitales y casas de salud. 63
	En otros Establecimientos benéficos. 14

Valladolid 24 de Mayo de 1913.—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza*.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1913.—Mes de Abril.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	2
2	Tifo exantemático (2)	»
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	1
4	Viruela (5)	»
5	Sarampion (6)	8
6	Escarlatina (7)	»
7	Coqueluche (8)	2
8	Difteria y erup (9)	6
9	Grippe (10)	17
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	»
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	33

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos, los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.

(5) No se incluyen los nacidos muertos

14	Tuberculosis de las meningis (30)	3
15	Otras tuberculosis (31 á 35)	12
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	19
17	Meningitis simple (61)	30
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	42
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	52
20	Bronquitis aguda (89)	39
21	Bronquitis crónica (90)	9
22	Neumonía (92)	17
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	26
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	4
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	31
26	Apendicitis y Tifitis (108)	»
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109)	6
28	Cirrosis del hígado (113)	4
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	11
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	»
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	»
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	1
33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	27
34	Senilidad (154)	13
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	6
36	Suicidios (155 á 163)	»
37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	101
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	20
Total		542

Valladolid 24 de Mayo de 1913.
—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.543.

Villacarralón.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir para el año de 1914, de toda clase

de riqueza, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, del día primero al quince ambos inclusive del próximo mes de Junio, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las oportunas reclamaciones, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que que se presenten.

Villacarralón 17 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Justo Rojo.—El Secretario, Eugenio Pardo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.572.

Ureña Fernandez, Francisca, (á) La Cubana, hija de Ramón y Mercedes, natural de Santiago de Cuba, de estado soltera, profesion prostituta, de veintiocho años, domiciliada últimamente en Valladolid, procesada por disparo de arma de fuego, comparecerá en término de cinco días en la Cárcel de esta Ciudad de Valladolid, al objeto de extinguir la condena que la ha sido impuesta en referida causa; á la vez se ruega á las Autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á dicha Cárcel de mencionada procesada.

NUM. 1.580.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

EDICTO.

Don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el Procurador D. Lucio Recio en nombre de Doña Dorotea Herra Mate, vecina de esta poblacion, ha presentado expediente de informacion de dominio de las fincas siguientes, sitas en este término municipal:

1.^a Una casa sita en el Paseo de Zorrilla, en la que la corresponde el número catorce, que linda por la izquierda con casa de don Julian Terán, por la derecha otras de D. Rafael Luengo y D. Victor Gonzalez y por el accesorio con la calle del Sacramento; consta de planta baja, principal y segundo, con su desvan y cubierta

de tejado, en el portal hay pozo de agua clara y tambien puerta carretera á la calle del Sacramento.

2.^a Otra casa sita en la calle de la Mantería y de José María Lacort, llamada antes de los Mostenses, á la cual en la primera calle la corresponde el número cincuenta y cinco y en la segunda los cuarenta y cuatro y cuarenta y seis, que linda por la derecha otra de D. Enrique Miralles Prats, izquierda la de Doña Ramona Tejero, por frente calle de la Mantería y por accesorio calle de José María Lacort.

3.^a Una tierra plantada de viña, sita al Arco del Mortero, pago titulado de Vegafria, que sale á la cañada, linda por Oeste con la cañada de Vegafria, por Norte y Sur tierra baldía de herederos de Angel de la Riva y Esta viña de D. Angel Melero Arranz.

En su virtud, y de conformidad á las disposiciones vigentes, se llama á las personas á quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio de las tres fincas referidas, para que dentro del término de sesenta días desde el siguiente á la publicacion de este edicto, comparezcan ante el Juzgado alegando lo que estimen procedente.

Dado en Valladolid á veintinueve de Mayo de mil novecientos trece.—Mariano Cuesta.—El Secretario, Licenciado Enilio Frías.

ve de Mayo de mil novecientos trece.—Francisco Ruiz Diaz.—P. S. M., Andrés Amo.

Juzgados municipales.

NUM. 1.562.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en virtud de carta orden del de Instruccion del Distrito de la Plaza, ha acordado en providencia de hoy se cite á los vecinos que fueron de esta Capital hoy de ignorado paradero Don Manuel Alonso, Don Anselmo Francia y D. Teófito Fernandez, para que el día veinticinco de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, comparezcan en la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de esta Ciudad con objeto de conocer en concepto de Jurados en la causa que pende en dicha Audiencia, seguida contra Regino Martin Colodron, sobre homicidio, bajo apercibimiento que de no concurrir se les exigirá la responsabilidad que establece el artículo cincuenta y dos de la ley del Jurado.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente cédula en el «Boletín oficial» de la provincia la expido en Valladolid á veinte de Mayo de mil novecientos trece.—El Secretario, Narciso Martin Sanz.

NUM. 1.570.

OLMEDO.

Don Francisco Ruiz Diaz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el día veintiocho de los corrientes á las doce, al sorteo de seis vocales, que bajo la presidencia del que suscribe, en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir en union del señor Cura párroco y Maestro de instruccion primaria más antiguos de esta localidad, la Junta de partido, para la formacion de las segundas listas de jurados en el presente año.

Dado en Olmedo á diez y nue-

ANUNCIOS OFICIALES.

Arriendo de consumos de Valladolid.

Terminando el día treinta y uno del corriente, la cobranza voluntaria del primero y segundo trimestre de los conciertos de la zona de extra-radio de esta Capital, se advierte á los contribuyentes se sirvan recoger los correspondientes talones hasta el día indicado en estas oficinas, Plaza de la Universidad, número 7, principal, en la inteligencia de que transcurrida aquella fecha, se harán efectivos los expresados talones por las vías ejecutivas.

Valladolid 27 de Mayo de 1913.—El Administrador, Baltasar Rodriguez Carballo.